



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002377-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02486-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02486-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** presentada con fecha 1 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“- Información en relación a que, si el presente contrato del servicio de limpieza pública ha sido convalidado por la presente gestión, si de su revisión y aspectos relativos al servicio son de gestión buena al servicio.

- ¿Cuál es la cuantificación del recojo de residuo sólido por día (Comprobante de pago del relleno sanitario) de los primeros dos meses de la actual gestión?

- ¿Cuántas unidades están al servicio del municipio para el cumplimiento del recojo de residuo sólido y como se desarrolla?

- ¿Cuál es el sistema de control de parte del municipio para las observaciones y penalidades del contrato? Y el recojo óptimo (responsabilidades del Gerente (a) de Saneamiento Ambiental y Subgerente de Limpieza Pública).

- ¿Cuál ha sido el requerimiento para poder sustentar el servicio de recojo de residuos sólidos domiciliario, así como los servicios en festividades y estados de emergencia?”.

Con fecha 25 de julio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002209-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 000309-2023-SG/MLV de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual expone lo siguiente:

“2. Mediante Informe N° 000044-2023-SG/MLV, Secretaría General traslada a Gerencia Municipal el pedido de información de la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, a efectos que requiera al área correspondiente la información solicitada.

3. Mediante Proveído N° 001520-2023-GM/MLV, Gerencia Municipal, deriva los actuados, con prioridad MUY URGENTE, a la Gerencia de Gestión Ambiental a efectos que se atienda el pedido de la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR.

4. Mediante Memorando N° 000430-2023-GGA/MLV, la Gerencia de Gestión Ambiental trasladó los actuados a la Subgerencia de Limpieza Pública, para su atención.

5. Mediante Informe N° 000374-2023-SGLP-GGA/MLV, la Subgerencia de Limpieza Pública remite a la Gerencia de Gestión Ambiental, la información solicitada por la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, mediante OFICIO N° 26-R-DBTC-2023-MLV y Oficio N° 25-R-DBTC-2023-MLV.

6. Mediante Proveído N° 000051-2023-SGLP-GGA/MLV y Proveído N° 000052-2023-SGLP-GGA/MLV, la Subgerencia de Limpieza Pública remitió a un personal los actuados para que atienda el pedido de información.

7. Mediante Memorando Circular N° 000007-2023-SG/MLV, Secretaría General, requiere a todas las Gerencias, Subgerencias y Oficinas de esta corporación edil, se sirvan atender las solicitudes de información formuladas por los miembros del concejo, en el más breve plazo y bajo responsabilidad funcional”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10232-2023-JUS/TTAIP, el 15 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública

el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al contrato de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, entre otra documentación, conforme se describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, en atención a los términos de la solicitud, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que:

“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la

creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806". (Subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Al amparo del citado artículo y jurisprudencia, en el caso de autos corresponde a la entidad atender el requerimiento de información de la recurrente, siempre que se encuentre en su acervo documentario, debiéndola recabar de sus fuentes físicas y virtuales para proceder con su entrega a la solicitante, habida cuenta que no ha restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Cabe indicar que mediante el Oficio N° 000309-2023-SG/MLV de fecha 22 de agosto de 2023, la entidad comunicó ante esta instancia las gestiones efectuadas por sus unidades orgánicas para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente; sin embargo, no consta en el expediente ningún documento que acredite la entrega de la información requerida a la solicitante.

Asimismo, es de indicar que en el expediente obra el Informe N° 000374-2023-SGLP-GGA/MLV de fecha 9 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Limpieza Pública, a través del cual dicha unidad orgánica brinda información sobre el contrato de limpieza pública, las condiciones y el estudio de caracterización, el Manual de Clasificación de Cargos, la cuantificación de recojo de residuos sólidos, las unidades para el recojo de residuos sólidos y su desarrollo y el sistema de control; de cuyo detalle se aprecia que la entidad cuenta con la información solicitada por la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)*

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 1 de junio de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

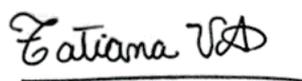
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal